

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Apelados		
v.	KLAN201901040	Criminal Núm.: D VI2018G0067, D LA2018G0300 Y 0301
MÁXIMO HERRERA		
Apelante		Sobre: Infr. Al Art. 93(A) (Primer Grado) del Código Penal; Infr. Art. 5.04; Infr. Art. 5.15, Ambos de Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece el señor Máximo Herrera (Sr. Herrera o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 9 de agosto de 2019, notificada el 14 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro primario declaró culpable al Sr. Herrera por la violación del Art. 93(A) del Código Penal de Puerto Rico y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde desestimar el recurso de apelación.²

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores.

² En cuanto a la *Moción de Renuncia a Representación Legal y en Solicitud de Terminación Adicional, Urgente Moción Solicitando se de el Asunto por Sometido y que Pide se Declare ha Lugar los Remedios Solicitados por el Apelante y la Oposición a la Urgente Moción se de el Asunto por Sometido y Solicitud de Terminación Adicional*, el Tribunal dispone lo siguiente: Se releva a la Lcda. Mónica M. Rodríguez Madrigal

I.

Los hechos que dan origen a la presente controversia surgen cuando se presentó denuncia contra el Sr. Herrera por haber utilizado un arma de fuego para asesinar a la señora Sandra Marrero Cañuela. En esencia, se le imputó que el 13 de noviembre de 2018, a eso de las 1:20pm, de manera ilegal, voluntaria, premeditada, a propósito, o con conocimiento, el Sr. Herrera dio muerte a la Sra. Marrero Cañuela. Además, se le imputaron dos cargos al amparo de la Ley de Armas por transportar y/o portar un arma de fuego y por apuntar y disparar un arma de fuego con la que se perpetró el asesinato de la Sra. Marrero Cañuela.

Luego de la celebración de la Vista Preliminar, donde se encontró causa contra el apelante, el Ministerio Público presentó acusación por la infracción al Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico,³ un cargo por la violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas y otro cargo bajo el Art. 5.15 de la aludida ley.⁴

El juicio por tribunal de derecho se celebró los días 7, 17, 21 de mayo, el 17, 21, 24,26 de junio y el 2, 24, 25, 29 de julio de 2019. Auscultada la prueba testifical y documental, el foro primario rindió un veredicto de culpabilidad contra el Sr. Herrera. El 9 de agosto de 2019 se celebró la *Vista de Lectura de Sentencia*. A la vista, compareció el acusado y el foro primario lo sentenció, en corte abierta, de la siguiente manera:

- Art. 93 (a) del Código Penal, *supra*- 99 años de prisión
- Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*- 10 años de prisión. En virtud del Art. 703 de la Ley de Armas se duplica para un total de 20 años de prisión.

de la representación legal en el caso ante su cese de funciones en la Oficina del Procurador General. Se declara **No ha Lugar** la solicitud del apelante.

³ 33 LPRA sec.5142.

⁴ El apelante fue acusado por la violación a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico del 2000, vigente a la fecha de los hechos que nos ocupan. Se hace constar que la Ley Núm. 168 del 11 de diciembre de 2019 derogó la Ley de Armas del 2000 y los aludidos Arts. 5.04 y 5.15 corresponden a los Arts. 6.05 y 6.14 de la actual Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 461.

- Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*- 5 años de prisión. En virtud del Art. 703 de la Ley de Armas se duplica para un total de 10 años de prisión.

Dichas penas se cumplirían de forma consecutiva, para totalizar una pena de 129 años de reclusión.⁵ En la vista, el tribunal apercibió al Sr. Herrera a que, de estar inconforme con la sentencia dictada, podía recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de 30 días “a partir del día de hoy”, es decir, desde el acto de la lectura de sentencia.⁶ La Sentencia fue notificada por escrito el 14 de agosto de 2019.

Inconforme, el 13 de septiembre de 2020, el Sr. Herrera recurrió ante este foro mediante *Escrito de Apelación*, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable en todos los cargos al apelante: errando en la apreciación de la prueba desfilada y admitida, sin que se estableciera su culpabilidad más allá de toda duda razonable y fundada, con una prueba que fue impugnada y controvertida por la totalidad de la prueba desfilada del juicio celebrado.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante con una prueba que no estableció los elementos de los delitos imputados y su conexión con los mismos ya que no cumplió con los criterios constitucionales y estatutarios sobre todos y cada uno de los cargos, siendo la prueba de cargo insatisfactoria y no suficiente en derecho para declararlo culpable.

La suma acumulativa de los errores de hecho y de derecho al declarar culpable al apelante por el Tribunal de Primera Instancia le violentaron sus derechos constitucionales, le coartaron de un debido proceso de ley, a un juicio justo e imparcial y a la presunción de inocencia que le cobija.

Luego de varios trámites ante este foro, el 30 de noviembre de 2020 el apelante presentó su *Alegato de la Parte Apelante*. Así las cosas, el 8 de febrero de 2021 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto

⁵ La *Sentencia* fue dictada en corte abierta el 9 de agosto de 2019 y notificada por escrito el 14 de agosto de 2019. Véase Autos originales.

⁶ Véase *Minuta de la Vista de Lectura de Sentencia* del 9 de agosto de 2019 en los Autos Originales.

de la Oficina del Procurador General, presentó una *Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y sostuvo que el recurso de apelación había sido presentado fuera del término correspondiente, careciendo este Tribunal de jurisdicción para atender los planteamientos del apelante.

Evaluated el expediente apelativo, incluyendo los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia.⁷ Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y debe ser resueltas con preferencia.⁸ Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.⁹

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción.¹⁰ **La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.**¹¹ Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.¹² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”.¹³ Ello es así porque “una sentencia, dictada sin

⁷ *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, *supra*.

⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, citando a *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

¹¹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA.*, 184 DPR 898, 909 (2012).

¹² *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

¹³ *Id.*, pág. 355.

jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”.¹⁴

De conformidad con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83,¹⁵ que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que el mismo “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre[...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”.¹⁶ Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa.¹⁷

B.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal¹⁸ regula lo concerniente a los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones, disponiendo lo siguiente:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la

¹⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra; Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁶ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

¹⁷ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 585, 595 (2002).

¹⁸ 34 LPR Ap. II, R. 193

fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

Por su parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal¹⁹ añade

[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

(a) **la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada**;

(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;

(c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como vimos, nuestro ordenamiento procesal criminal autoriza al acusado a apelar la sentencia final que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia. Para incoar el recurso ante este Tribunal de Apelaciones, la parte cuenta con un término jurisdiccional de 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia. “[C]uando la persona **estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución**”,²⁰ el término para recurrir en alzada comienza a transcurrir a partir de que se dictó sentencia en corte abierta.

¹⁹ 34 LPRa Ap. II, R. 194.

²⁰ *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 74 (1998).

En cuanto al perfeccionamiento del recurso de apelación, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²¹ añade lo siguiente:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia **se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional**, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notificare al acusado o acusada la orden del tribunal que deniega la moción de nuevo juicio o adjudica la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Los términos jurisdiccionales, por su naturaleza, son improrrogables, sin importar las consecuencias procesales que traiga a las partes. Dichos términos no se pueden subsanar, acortar, ni extender.²² “[E]l incumplimiento con este tipo de exigencia, priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término.”²³

III.

El recurso de apelación ante nuestra consideración no cumple con la Regla 23 de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que el mismo debe ser desestimado. Veamos.

Según discutimos anteriormente, un acusado puede apelar una sentencia final emitida por el foro primario, siempre que cumpla con los términos dispuestos en ley. Para incoar un recurso ante este Tribunal de Apelaciones, la parte sentenciada cuenta con un término

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A).

²² *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 209 (2017).

²³ *Id.*

jurisdiccional de 30 días, contados a partir de la fecha que fue dictada la sentencia en su contra.²⁴ Si este acusado estuviera presente en sala al momento de ser dictada la sentencia, el término comenzará a decursar desde ese momento, es decir, a partir del momento en que se dictó la sentencia en corte abierta.²⁵

En el presente caso, al Sr. Herrera se le celebró juicio por tribunal de derecho, en el que fue encontrado culpable por todos los delitos que se le acusaron. El 9 de agosto de 2019 se celebró la *Vista para dictar Sentencia*, **en donde el apelante estuvo presente en compañía de su representación legal**. En la vista, el foro primario dictó sentencia en corte abierta, condenando al apelante a cumplir con una pena de reclusión de 129 años. Además, revela la *Minuta de la Vista de Lectura de Sentencia* que el propio tribunal advirtió a la parte apelante que el término para acudir ante este foro intermedio comenzaba a decursar desde ese momento, señalando la minuta siguiente:

Se apercibe al convicto los efectos de que tiene un término de 30 días jurisdiccional **a partir del día de hoy** para recurrir de la determinación de este Tribunal ante el Tribunal de Apelaciones.

No obstante, la *Sentencia* fue notificada por escrito el 14 de agosto de 2019. Así, el apelante tomando en consideración la fecha de la notificación de la sentencia, presentó su recurso de apelación ante este foro el 13 de septiembre de 2019, **cuatro días más tarde** del término provisto en la Regla 23(A) de nuestro Reglamento, *supra* y en las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, *supra*. Como advierte el Procurador General en su *Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el recurso de apelación presentado por el Sr. Herrera fue uno tardío, lo que priva de

²⁴ Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, *supra*.

²⁵ Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*.

jurisdicción a este Tribunal para atender los méritos del reclamo del apelante. Recordemos que, los términos jurisdiccionales, como en este caso, son improrrogables sin importar las consecuencias que su incumplimiento traiga a las partes. Por lo que, como foro revisor, debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción para atender una reclamación, y desestimar cuando un recurso se presentado fuera del término dispuesto en ley. Por consiguiente, no tenemos autoridad para atender el presente recurso. Siendo así, el tribunal carece de jurisdicción y nos resulta forzoso concluir que el asunto aquí presentado no es susceptible de adjudicación por este Tribunal de Apelaciones. Por lo cual, resolvemos que procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones